



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7095613 Radicado # 2026EE228230 Fecha: 2026-10-06

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Referencia

Respuesta Radicado SDA No. 2026ER190468 del 2026-09-01
Rad. Alcaldía Local Suba No. 20266130899411 del 2026-08-03
Rad. Orfeo No. 20264602497182 del 2026-07-16
Alcance al Radicado SDA No. 2026EE211662 del 2026-09-22
Registro de Petición SDQS 4886352026

Cordial saludo

Con ocasión a la petición señalada en la referencia, en el marco de las funciones concedidas por el Decreto 646 del 2025¹ Esta Autoridad Ambiental se permite dar respuesta al asunto de la referencia mediante el cual la ciudadanía de manera anónima, solicita

“(…) UNA INTERVENCION DE LAS DIFERENTES ENTIDADES QUE TENGAN RELACION CON EL RESTABLECIMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA CUADRA DE LA CALLE 129 D 118 YA QUE SE ENCUENTRA UN TALLER AUTOMOTRIZ, UN PIQUETEADERO . EL TALLER A VECES SE APROPIA DE TODO EL ESPACIO DE LA CUADRA Y EL PIQUETEADERO TIENE LA MADERA AMONTONADA EN UN ARBOL DIAGONAL AL LOCAL DONDE SE MANTIENE ROEDORES. POR OTRA PARTE LA CUADRA CUENTA CON DOS BARES, UNO EN EL MISMO TALLER AUTOMOTRIZ EN LA CALLE 129 D 118 SIN AVISO Y HAY UN BAR CON AVIDO LLAMADO BOLIRANA EL ENCUENTRO DONDE ESPECIALMENTE ESTE ULTIMO GENERA UN RUIDO QUE SOBREPASA LOS LIMITES ESTABLECIDOS SEGUN LA NORMATIVIDAD VIGENTE. TAMBIEN EL PIQUETEADERO EL BRAZON LLANERO 5 MANTIENE UN PARLANTE DANDO HACIA LA CALLE CON MUSICA A TODO VOLUMEN DESCONOCIMIENTO LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE EL RUIDO. 1. RESTABLECIMIENTO ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO CALLE 129 D CON ,118 Y RESTABLECIMIENTO DEL USO ADECUADO DEL SONIDO POR PARTE DE LOS BARES Y EL PIQUETEADERO. EN LA CALLE 129 D CON 118 SUBA AURES 2 SECTOR LA PLANTA. (...)”, en los siguientes términos:

En materia de Emisión de Ruido²

Según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente de acuerdo a las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴, y en caso de violación a las disposiciones Ambientales

¹ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Información suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente

³ **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,

⁴ **Resolución 0627 de 2006** “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁵ (Modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁶).

Aclarado lo anterior, en cuanto a la problemática expuesta en la petición: “...POR OTRA PARTE LA CUADRA CUENTA CON DOS BARES, UNO EN EL MISMO TALLER AUTOMOTRIZ EN LA CALLE 129 D 118 SIN AVISO Y HAY UN BAR CON AVISO LLAMADO BOLIRANA EL ENCUESTRO DONDE ESPECIALMENTE ESTE ULTIMO GENERA UN RUIDO QUE SOBREPASA LOS LIMITES ESTABLECIDOS SEGUN LA NORMATIVIDAD VIGENTE...”, se informa que una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para establecimientos tipo “BARES” ubicados en el sector de la **CALLE 129 D CON CARRERA 118** en la localidad de Suba.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita a los dos “BARES” reportados en su solicitud, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁷, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁸ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, respecto a lo manifestado como: “... EL PIQUETEADERO EL BRAZON LLANERO 5 MANTIENE UN PARLANTE DANDO HACIA LA CALLE CON MUSICA A TODO VOLUMEN DESCONOCIMIENTO LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE EL RUIDO...”, teniendo en cuenta que la problemática es motivada por el **uso de sistemas de amplificación de sonido**, se debe tener en presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015⁹**.

⁵ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁶ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁷ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁸ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁹ “**Artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”. Establece que: “Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y se encuentra prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el *piqueadero*.

Por otro lado, en lo que respecta a: “... *EL TALLER A VECES SE APROPIA DE TODO EL ESPACIO DE LA CUADRA...*”, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰.

Por otra parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹¹.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹² se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Suba, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, se precisa que una vez revisada la Hoja de Ruta de la Petición No. 4886352026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Suba, para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. No obstante, se envía copia informativa del presente comunicado a dicha entidad, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

¹⁰ **Ley 2116 de 2021** “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹¹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹² **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

En materia de Manejo de Flora¹³

Se realizó visita técnica de verificación al lugar señalado en la solicitud, con el propósito de constatar las condiciones asociadas a la presencia de madera en el punto indicado. Durante la visita se efectuó una inspección visual del área ubicada frente al establecimiento referido, del señor Mario Esteban Suárez Jiménez, como resultado de la verificación en campo, no se evidenció la presencia de madera dispuesta de manera que permitiera establecer que correspondía a una actividad de almacenamiento o aprovechamiento de productos forestales en el espacio público. No obstante, se observaron algunos residuos correspondientes a palos y partes de muebles, y desperdicios de diferentes características, aparentemente depositados por habitantes del sector.

En el marco de las competencias de esta Subdirección, se verificó que en el lugar no hay indicios de aprovechamiento, movilización o comercialización ilegal de especímenes de flora silvestre, por lo que no se encontraron hallazgos que ameriten actuación en materia de flora

Como soporte de la verificación realizada, se anexan las imágenes tomadas durante la visita técnica, en las cuales se pueden observar las condiciones encontradas en el área inspeccionada.



¹³ información suministrada por la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente



Foto 3: Lugar donde se encontraron acumulados los residuos



Foto 4: Detalle de los residuos dispuestos en el sitio de verificación.



Foto 5: Detalle de la madera Encontrada



Foto 6: Detalle de la madera Encontrada

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose al teléfono de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqs o en la línea de atención (601) 195.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Sin anexos

Con copia informativa a: Doctor: **César Augusto Salamanca**. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547. Su Ref.: Rad. Alcaldía Local Suba No. 20266130899411 del 2026-08-03. Sin anexos.

Con traslado a: Comandante de Estación de Policía de Suba. Dirección: CR 92 No. 146 C – 39. Teléfono: (+601) 6850646. Correo electrónico: megob.e11@policia.gov.co. Anexo: Radicado SDA No. 2026ER190468 del 2026-09-01.zip

Proyectó: PAULA MARCELA VASQUEZ TAPIA
YURANY MURILLO CORREA
Revisó: NATALIA ROCIO NIETO MEDINA
ENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
AMANDA FÚQUENE ESPEJO
Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ
ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
Compiló CAMILO ANDRES ZARATE TORRES

Elaboró:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2026

Revisó:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2026

Aprobó: